

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 850390

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10284036 y la tarjeta de abogado (a) No. 107593

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 15 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00782</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL** contra **HUGO POSADA OSORIO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por

estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil la resolución del contrato es consecuencia del incumplimiento de uno de los contratantes.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que lo pretendido en la tercera pretensión no corresponde al concepto de daño emergente.
3. Presentará los fundamentos fácticos de la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso. Además, ofrecerá claridad al Despacho sobre la situación actual de los bienes inmuebles que fueron relacionados en la promesa de compraventa adjunta.
4. Indicará con claridad la fecha en la cual se debía suscribir la escritura de venta, pues en el contrato de promesa de compraventa en la cláusula tercera se indica que sería el 30 de septiembre de 2020, mientras en la cláusula décimo segunda se expone que la fecha máxima para firma de la escritura pública se realizaría el 31 de septiembre de 2020 lo cual no resulta comprensible.
5. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que pretende por concepto de indemnización.
6. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.
7. Deberá señalar la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Deberá acreditarse por el demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones a las que hace alusión en sus pretensiones, para lo cual se requería, que compareciera a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales para el día 30 de septiembre de 2020 con

el fin de suscribir el contrato de compraventa y así demostrar que se allanó a cumplir; en caso de existir algún documento que evidencie el acuerdo entre las partes para prorrogar dicha fecha o suspender lo inicialmente pactado también deberá ser aportado al proceso.

9. De conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; por lo cual, deberá indicar en el acto de apoderamiento conferido por el señor GONZÁLEZ GIL el tipo de proceso que pretende promover.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá allegar la documentación completa correspondiente al requisito de procedibilidad agotado, pues no se allega la solicitud de conciliación la cual deberá contener idénticas pretensiones que la demanda.

11. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 acreditará el envío al demandado de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos.

Adicionalmente, conforme al artículo 8 de la misma norma, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 208 fijado el 16 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf42b8bab1ce690b2492c95a72956f40d5d3cb5f01683b83ffcc489217f6555**

Documento generado en 15/12/2021 04:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>